



**DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:**  
Calle del Carmen, núm. 29, principal.  
Teléfono núm. 2.548.

**VENTA DE EJEMPLARES:**  
Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50.

# GACETA DE MADRID

## — SUMARIO —

### Parte oficial.

#### Ministerio de Gracia y Justicia:

Real orden nombrando para el Registro de la propiedad de Medinaceli, de cuarta clase, á D. José María Vaquero Moreno, que sirve el de Valle de Cabuérniga.—Página 513.

#### Ministerio de la Guerra:

Reales órdenes disponiendo se devuelvan á los individuos que se mencionan las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas.—Páginas 513 y 514.

#### Ministerio de Hacienda:

Real orden disponiendo se incluya á don Tomás Pérez Domínguez en el escalafón de Oficiales de cuarta clase, cesantes, del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública.—Página 515.

Otra desestimando por improcedente y extemporánea la pretensión deducida por D. José Ramón Lorenzo y Lorenzo, de ser incluido en el escalafón de funcionarios cesantes del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública.—Página 515.

Otra declarando que es improcedente la reclamación formulada por D. Tomás F. Guerrero y Guerrero, Oficial que fué de quinta clase de este Ministerio, solicitando su inclusión en el escalafón de cesantes, y que la eliminación definitiva del mismo escalafón fué procedente.—Página 515.

Otra desestimando la petición deducida por D. Constantino Méndez Hermida, cuya antigüedad como Oficial de quinta clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, está exactamente determinada en el escalafón impugnado.—Página 515.

#### Ministerio de la Gobernación:

Real orden circular recomendando á los Gobernadores civiles interesen de los se-

ñores Presidentes de las Diputaciones Provinciales y Alcaldes, el cumplimiento de las disposiciones dictadas por el Ministerio de Instrucción Pública, sobre la manera como las Diputaciones y Ayuntamientos pueden cooperar valiosamente al desarrollo de la enseñanza pública, facilitando películas cinematográficas de paisajes, tipos, monumentos, etc.—Página 515.

#### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden resolviendo expedientes promovidos por los Ayuntamientos incluidos en la relación que se publica y creando con carácter provisional las Escuelas que se detallan.—Página 516.

#### Ministerio de Fomento:

Real orden disponiendo se publiquen en este periódico oficial los Estatutos de la Caja de Emisión con garantía de anualidades debidas por el Estado, anulando las que figuran en la de 19 de Julio y quedando vigentes en todas sus partes las disposiciones generales de la de 17 del mismo mes.—Páginas 516 y 517.

#### Administración Central:

**HACIENDA.**—Dirección General de Contribuciones.—Resolviendo recursos de alzada interpuestos por D. Arturo F. Bono, Presidente de la Cooperativa de periodistas, para la construcción de casas baratas en Barcelona, contra acuerdos de la Delegación de Hacienda de aquella provincia, que consideró sujetos al impuesto de utilidades los préstamos hechos á aquella Sociedad para destinarlos á los fines de la misma.—Página 517.

**Dirección General de lo Contencioso del Estado.**—Resolviendo expediente incoado por D.<sup>a</sup> Natividad Pérez, en solicitud de que se declare exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas la fundación instituida por su difunto esposo D. Calixto García de la Parra.—Página 517.

**INSTRUCCIÓN PÚBLICA.**—Subsecretaría.—Nombrando á D. Hilario Ducay Hidalgo,

Catedrático numerario de Lengua francesa del Instituto general y técnico de Mahón.—Página 518.

**Dirección General de Primera enseñanza.**—Recorriendo al personal de las Secciones administrativas de Primera enseñanza la necesidad de que en los servicios que les están encomendados se ajusten al exacto cumplimiento de las disposiciones vigentes.—Página 518.

Declarando terminado el incidente suscitado con motivo de expediente instruido á D. Enrique García Gutiérrez y D. Luis Cordero Salvado, Oficiales de la Sección de Zaragoza.—Página 518.

**FOMENTO.**—Dirección General de Obras Públicas.—Servicio Central de Puertos y Faros.—Sección de Puertos.—Autorizando á D. Manuel Beardo Cuenca para sanear y aprovechar, con destino al cultivo, unas marismas situadas en el sitio conocido por Rincón y Polvorín, en término municipal de Huelva, en una superficie de 24,6 hectáreas.—Página 518.

**Aguas.**—Resolviendo el expediente incoado por la Sociedad San Miguel Arcángel, solicitando se le autorice para cambio de aplicación y aumento del aprovechamiento de aguas del arroyo Fresnuelo, que disfruta, en término de Villanueva del Arzobispo (Jaén).—Página 519.

Idem id. incoado por la Sociedad Bares Tobalina, solicitando la concesión de aguas del río Ebro, en término de Miranda de Ebro.—Página 520.

**ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES. SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Sociedad Española de Construcciones Babcock & Wilcox, Colegio Notarial de Madrid, Banco Español de Crédito y Obra pía de Revilla de la Cañada.—SANTORAL.**

**ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.**—Relación de las Escuelas creadas con carácter provisional.

**ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CRIMINAL.**—Pliegos 4 y 5.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.),  
M. M. la REINA Doña Victoria Eugenia,  
E. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 3.<sup>a</sup> del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Medinaceli, de cuarta clase, á D. José María Vaquero Moreno, que sirve el de Valle de Cabuérniga y resulta el único solicitante.

De Real orden lo digo á V. I. para su

conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 17 de Agosto de 1918.

G. DE ROMANONES.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

### MINISTERIO DE LA GUERRA

#### REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el soldado del Regimiento Lan-

ceros de España, 7.º de Caballería, Julián Viguri Múgica, en solicitud de que le sean devueltas las 1.000 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia de Vizcaya, según carta de pago número 201, expedida en 27 de Mayo de 1918, para reducir el tiempo de servicio en filas, y teniendo en cuenta que el interesado hizo por duplicado el ingreso del primer plazo de la cuota militar;

El REY (q. D. g.) se ha servido resolver que se devuelvan las 1.000 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 17 de Agosto de 1918.

MARINA.

Señor Capitán general de la sexta Región.

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los individuos que se relacionan á continuación, pertenecientes á los reemplazos que se indican, están comprendidos en el artículo 284 de la vigente ley de Reclutamiento,

El REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan á los interesados las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas, se-

gún cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito ó la persona autorizada en forma legal, según previene el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la citada Ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 8 de Agosto de 1918.

MARINA.

Señores Capitanes Generales de las 5.ª, 6.ª, 7.ª y 8.ª Regiones y de Baleares.

Relación que se cita.

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reemplazos	PUNTO EN QUE FUERON ALISTADOS		CAJA	FECHAS DE LAS CARTAS DE PAGO	Números de las cartas de pago.	Delegaciones de Hacienda que expidieron las cartas de pagó.	Sumas que deben ser rein- tegradas. Pesetas.
		Ayuntamiento.	Provincia.					
José María Comín Sagües...	1918	Zaragoza	Zaragoza	Zaragoza, 74.	13 Febro. 1915	102	Zaragoza...	250
Aurelio Hernández Matas...	1918	Idem	Idem	Idem	2 idem 1918.	177	Idem	500
José Cebrián Pueyo...	1918	Zuera	Idem	Idem	9 Enero 1918.	182	Idem	1.000
José Soro Soriano...	1914	Zaragoza	Idem	Idem	21 idem 1914.	125	Idem	500
Agustín Angulo Abad...	1918	Idem	Idem	Idem, 75.	9 Febro. 1918.	249	Idem	500
José María Monterde Pérez.	1918	Idem	Idem	Idem	Idem	240	Idem	500
José Sinués Urbiola...	1915	Idem	Idem	Idem	26 Enero 1915.	159	Idem	1.000
Teodoro Buera Vilas...	1915	Huesca	Huesca	Huesca, 77.	20 Febro. 1915.	53	Huesca	500
Gumersindo López Marín...	1918	Garray	Soria	Soria, 90.	24 Enero 1918.	179	Soria	500
Luis Manso y Ruiz...	1918	Vitoria	Alava	Vitoria, 84.	6 Febro. 1918.	210	Alava	500
Tomás Larreategui Anduaga	1918	Placencia	Guipúzcoa	San Sebas tían, 85.	7 idem	147	Guipúzcoa.	500
Mateo Aguirre Aguirre...	1918	San Sebastián	Idem	Idem	9 idem	197	Idem	500
Juan Icardo Fontán...	1918	Irún	Idem	Idem	7 idem	169	Idem	500
Luis Samperio Uranga...	1918	Rentería	Idem	Idem	22 Enero 1918.	15	Idem	1.000
Isidro Zuñarre Erenal...	1918	San Sebastián	Idem	Idem	4 Febro. 1918.	97	Idem	500
Francisco Bengoa Usobiaga.	1916	Bilbao	Vizcaya	Bilbao, 86.	28 Enero 1916.	192	Vizcaya	500
Ernesto Graefenhain Iturbu ruago	1918	Idem	Idem	Idem	6 Febro. 1918.	244	Idem	1.000
Isaac López de Heredia y Lanca	1918	Idem	Idem	Idem	19 Enero 1918.	165	Idem	1.000
Luis Arbide y Lambarri...	1918	Valmaseda	Idem	Idem	11 idem	78	Idem	500
Mario Porset Laxama...	1918	Bilbao	Idem	Idem	2 Febro. 1918.	131	Idem	500
Severiano Andérica Fraile.	1914	Muro de Ca meros	Logroño	Logroño, 81.	16 Enero 1914.	1.187	Madrid	1.000
Juan Fernández Lavín...	1914	Miera	Santander	Santander, 88	20 idem	108	Santander	500
Emilio Rufino Manso Alva rez	1918	Velayos	Avila	Avila, 9.	15 Febro. 1918.	151	Avila	1.000
Damián García Medeiro...	1915	Alborno	Idem	Idem	19 idem 1915.	106	Idem	500
José Señor García...	1918	Valladolid	Valladolid	Valladolid, 94	10 idem	168	Valladolid	500
Victoriano Rodríguez Váz quez de Prada	1915	Idem	Idem	Idem	27 Enero 1915.	194	Idem	1.000
Salvador Cuadrillero Nájera.	1915	Villapedrós	Idem	Idem	2 Febro. 1915.	31	Idem	500
Isidoro Iglesias Gabriel...	1915	Frades de la Sierra	Salamanca	Salamanca, 98	18 idem	119	Salamanca	500
El mismo	1915	Idem	Idem	Idem	21 Mayo 1917.	105	Idem	500
Enrique Zaldueño Roques.	1918	Oviedo	Oviedo	Oviedo, 100.	30 Enero 1918.	228	Oviedo	500
Ramón Fernández Blanco...	1917	Mieres	Idem	Idem	24 idem 1917.	88	Idem	1.000
Celestina Fernández Santia nes	1917	Siero	Idem	Cangas de Onís, 101.	30 Abril 1917.	7	Idem	500
Luis Pando Blanco...	1915	Gijón	Idem	Gijón, 102.	6 Febro. 1915	203	Idem	1.000
Bartolomé Martorell Marto rell	1916	Inca	Baleares	Inca, 62.	15 idem 1916.	7	Baleares	500
José Dameto Rossifol...	1918	Palma	Idem	Palma, 61.	8 Enero 1918.	18	Idem	500

**MINISTERIO DE HACIENDA****REALES ORDENES**

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de D. Tomás Pérez Domínguez, en solicitud de figurar en el escalafón de Oficiales de cuarta clase, cesantes, en vez de en el de quinta, en que aparece incluido:

Resultando que según el mismo reclamante declara en su escrito, la causa de no figurar en la escala de Oficiales cuartos no es otra que la de no haber aportado en ningún tiempo documentación probatoria de haber desempeñado destino de la mencionada categoría y clase, y sí solamente de Oficial de quinta:

Considerando que la certificación que acompaña á su referida instancia, expedida por el Secretario del Tribunal de Cuentas del Reino en 9 de Abril del corriente año, demuestra que D. Tomás Pérez y Domínguez fué nombrado Oficial de cuarta clase de Hacienda pública, con destino de Administrador subalterno de Hacienda de Castro Urdiales, cargo del que se posesionó y en el que prestó servicio desde 1.º de Octubre de 1889;

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se incluya á D. Tomás Pérez Domínguez en el escalafón de Oficiales de cuarta clase, cesantes, del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, con la antigüedad de un día, mientras no justifique por título original ó con certificado bastante la fecha de su cese, y pueda liquidarse exactamente su antigüedad, y que sea baja simultánea en el escalafón de Oficiales de quinta clase.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 12 de Agosto de 1918.

GONZALEZ BESADA.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que suscribe D. José Ramón Lorenzo y Lorenzo, Oficial de quinta clase, cesante, que dice ser de este Ministerio, pidiendo ser incluido como tal en el respectivo escalafón:

Resultando que nunca figuró el interesado en ninguno de los escalafones publicados:

Considerando que la Real orden de 11 de Abril de 1916 hacía un llamamiento á los cesantes del Ministerio de Hacienda que se hallasen comprendidos en el escalafón cerrado en 31 de Diciembre de 1915, por cuya razón, y no figurando en él, la Delegación de Hacienda respectiva rechazó, é hizo bien, la revista que pretendió pasar el interesado á título de cesante de Hacienda:

Considerando que el escalafón de cesantes del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública está defi-

nitivamente cerrado, y que á él no pueden tener acceso sino por oposición los que en él no figuran ya, y que á los cesantes les fué concedido un último y definitivo plazo de solicitud de inclusión por Real decreto de 8 de Abril de 1901, que no utilizó el interesado,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido declarar que procede desestimar por impropcedente y extemporánea la pretensión deducida por D. José Ramón Lorenzo y Lorenzo de ser incluido en el escalafón de funcionarios cesantes del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 12 de Agosto de 1918.

GONZALEZ BESADA.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Tomás F. Guerrero y Guerrero, Oficial de quinta clase que fué de este Ministerio, solicitando su inclusión en el escalafón de cesantes:

Resultando que en 7 de Noviembre de 1916 fué nombrado para la Intervención de Hacienda de Palencia, por el turno segundo de los establecidos en el artículo 1.º de la Ley de 19 de Julio de 1904, y que en 3 de Diciembre, á instancia del interesado, le fué concedida una prórroga de un mes al plazo posesorio:

Resultando que el funcionario de que se trata dejó transcurrir plazo y prórroga sin posesionarse de su destino, según acreditan los partes oficiales que corren unidos á su expediente personal, y que fué baja definitiva en el escalafón, en cumplimiento de lo dispuesto por el Real decreto de 25 de Marzo y Real orden de 16 de Diciembre de 1881,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido declarar que es impropcedente la reclamación formulada por D. Tomás F. Guerrero y Guerrero, Oficial de quinta clase que fué de este Ministerio, y que la eliminación definitiva del mismo del escalafón fué procedente y obligada consecuencia de la falta de diligencia del interesado en el cumplimiento de sus deberes de funcionario público.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 12 de Agosto de 1918.

GONZALEZ BESADA.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Constantino Méndez Hermida, Oficial de quinta clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, con destino en la Administración de Contribuciones de la provincia de Ponte-

dra, en súplica de que se rectifique el escalafón respectivo, considerándole como tal Oficial de quinta clase desde 27 de Julio de 1901:

Resultando que en 26 de Julio de 1901 fué nombrado Oficial de quinta clase de la Intervención general de la Administración del Estado, y que en 29 del mismo mes y año se le confirió nombramiento de aspirante de segunda clase á Oficial, en comisión, en cuya situación permaneció hasta 1.º de Julio de 1916, en que volvió á ser nombrado Oficial de quinta clase, con destino á la Tesorería de la provincia de Pontevedra, en cuya Administración de Contribuciones presta hoy servicio:

Considerando que para determinar el lugar que deben ocupar en el escalafón los funcionarios del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública ha de estarse á lo dispuesto en la Ley de 19 de Julio de 1904, y en ella categórica y terminantemente se establece que la antigüedad se compute por el tiempo de servicios efectivos prestados en la clase,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se desestime por impropcedente la petición deducida por D. Constantino Méndez Hermida, cuya antigüedad como Oficial de quinta clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública está exactamente determinada en el escalafón impugnado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 12 de Agosto de 1918.

GONZALEZ BESADA.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN****REAL ORDEN CIRCULAR**

Recomiendo á V. S. excite el celo é interés de los señores Presidente de la Diputación Provincial y Alcaldes de esa provincia, sobre cumplimiento de la Real orden dictada por el Ministerio de Instrucción Pública en 12 de Junio último, publicada en la GACETA de 1.º del corriente, sobre la manera cómo las Diputaciones Provinciales y los Ayuntamientos pueden cooperar valiosamente al desarrollo de la enseñanza pública, facilitando películas cinematográficas de paisajes, tipos, monumentos é industrias importantes de la provincia ó de términos municipales.

De Real orden lo digo á V. S. y á las Autoridades expresadas, esperando de su patriotismo é interés por el bien público una acción eficaz y perseverante en el sentido indicado. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 16 de Agosto de 1918.

P. A.,  
ROSADO.

Señor Gobernador civil de ...

**MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA  
Y BELLAS ARTES**
**REAL ORDEN**

Hmo. Sr: Vistos los expedientes promovidos por los Ayuntamientos á que se refiere la relación adjunta sobre creación de Escuelas.

Resultando que se ha cumplido con lo prevenido por Real orden fecha 21 de Abril de 1917, GACETA del 28; de acuerdo con lo dispuesto en la misma; S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se creen con carácter provisional las Escuelas á que se refiere la relación adjunta, según se expresa en ella. (Véase anexo núm. 2)

2.º Que por las respectivas autoridades municipales ó Inspecciones provinciales de Primera enseñanza se tenga muy en cuenta lo establecido en las disposiciones 2.ª, 3.ª, 4.ª y 6.ª de dicha Real orden, y en la de 5 de Noviembre de 1917, GACETA del 10, procurando el más exacto cumplimiento de esos preceptos. Además, las Inspecciones, terminado el plazo de dos meses, darán cuenta de aquellas Escuelas respecto á las cuales no hayan remitido el acta, con expresión de las causas.

3.º Las Escuelas de la repetida relación tendrán cada una de ellas, la dotación siguiente:

*Las que han de proveerse en Maestra.*

	Pesetas.
Por sueldo.....	1.000,00
Por gratificación de adultos.	250,00
Por material para las clases diurnas, .....	166,66
Por material para las clases nocturnas.....	62,50
<b>TOTAL.....</b>	<b>1.479,16</b>

*Las que han de proveerse en Maestra.*

	Pesetas.
Por sueldo.....	1.000,00
Por material para las clases diurnas.....	166,66
<b>TOTAL.....</b>	<b>1.166,66</b>

Dichos gastos serán: con cargo al capítulo 4.º, artículo 1.º del presupuesto de este departamento, los de personal; y con cargo al capítulo 5.º, artículo 1.º de dicho presupuesto, los de material.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 14 de Agosto de 1918.

**ALBA**

Señor Director general de Primera enseñanza.

**MINISTERIO DE FOMENTO**
**REAL ORDEN**

Hmo. Sr: Vista la instancia suscrita por las representaciones del Banco Español de Crédito, Banco de Vizcaya y Sociedad anónima Arnás Garí, en la que respondiendo á las indicaciones hechas por este Ministerio respecto á haberse padecido errores en el texto de los Estatutos de la Caja de Emisiones con garantía de anualidades debidas por el Estado, remiten un nuevo ejemplar de los Estatutos modificados que someten á la aprobación de este Centro ministerial, según escritura otorgada ante el Notario D. Foribio Gimeno, modificando los artículos á que afectan los errores aludidos y solicitando su publicación íntegra en la GACETA DE MADRID, anulando el proyecto que figura en la GACETA de 19 de Julio pasado, y

Considerando que los nuevos Estatutos están conformes con las indicaciones antes referidas y corregidos los errores que se notaron,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se publiquen los referidos nuevos Estatutos en la GACETA DE MADRID, anulando los que figuran en la de 19 de Julio y quedando vigentes en todas sus partes las disposiciones generales de la Real orden de 17 del mismo mes, publicada en la referida GACETA DE MADRID.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 19 de Agosto de 1918.

**CAMBÓ.**

Señor Director general de Comercio, Industria y Trabajo.

**ESTATUTOS**

de la Caja de Emisiones con garantía de anualidades debidas por el Estado.

**CAPITULO PRIMERO**
**DENOMINACIÓN, DURACIÓN Y OBJETO**

Artículo 1.º Bajo la denominación de Caja de Emisiones con garantía de anualidades debidas por el Estado, se constituye una Sociedad anónima, cuyo objeto será el determinado en el artículo 2.º de estos Estatutos.

El domicilio de la Sociedad será Madrid.

Art. 2.º El objeto social único de la Caja de Emisiones de anualidades debidas por el Estado, es la compra y capitalización de las anualidades debidas por el Estado, por razón de la garantía de interés acordado á los concesionarios de ferrocarriles, así como también á los particulares ó Sociedades concesionarias de obras públicas y la emisión de cédulas por las cantidades que permita la capitalización de las anualidades adquiridas.

La Sociedad no podrá practicar más operaciones que las enunciadas.

**CAPITULO II**
**CAPITAL SOCIAL**

Art. 3.º El capital social será de cinco millones de pesetas, representadas por 10.000 acciones de 500 pesetas nominales cada una.

Estas acciones son nominativas, y su transmisión, para ser eficaz, requiere la autorización del Ministerio de Fomento.

La Sociedad no podrá empezar sus operaciones hasta que haya justificado ante el Gobierno un primer desembolso de 50 pesetas por acción, ó sea el 10 por 100 de su valor nominal.

El resto del capital será desembolsado cuando lo acuerde el Consejo de Administración. El producto de los fondos disponibles no podrá ser empleado más que en la compra de fondos públicos, cédulas del Banco Hipotecario de España ó de sus propias cédulas.

Art. 4.º También se crearán 10.000 partes de fundador, que serán adjudicadas á las entidades iniciadoras del negocio.

Art. 5.º En caso de aumento del capital social tendrán los accionistas un derecho de preferencia para la suscripción de acciones nuevas en la proporción determinada por la Junta general.

Art. 6.º La Sociedad no reconoce más que un solo propietario por cada acción.

**CAPITULO III**
**DE LAS OPERACIONES SOCIALES Y EMISIÓN DE CÉDULAS**

Art. 7.º La Sociedad podrá adquirir de las Compañías de ferrocarriles, así como también de los particulares ó Sociedades concesionarias de obras públicas que disfruten para todo ó parte de su capital de la garantía de interés acordada por el Estado, las anualidades que estas Compañías disfruten ó las obligaciones emitidas por estos concesionarios con dicha garantía, y podrá emitir cédulas al portador por el importe y plazos que permitan las anualidades adquiridas.

Art. 8.º Las cédulas que la Sociedad emitirá serán títulos al portador, reembolsables en fecha igual ó anterior á la que alcance la duración de la garantía de las anualidades que el Estado debe abonar, y constituirán series de 100.000 cédulas, numeradas corretativamente.

Art. 9.º La Sociedad ostentará la representación de los Obligacionistas ante las Compañías concesionarias, y celebrará con ellas los contratos necesarios para percibir directamente del Estado las subvenciones y anualidades debidas á aquellas.

Art. 10. La Sociedad podrá negociar con banqueros ó intermediarios la colocación de sus cédulas, que podrán cotizarse en las Bolsas del Reino.

Art. 11. La Sociedad gestionará la admisión de sus valores por la Comisaría de Seguros, y para fianzas, en la Caja General de Depósitos.

**CAPITULO IV**
**ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD**

Art. 12. La Sociedad estará administrada por un Consejo compuesto de 10 miembros, designados por la Junta general, los cuales serán siempre reelegibles. Por excepción, el primer Consejo se compondrá de las personas designadas en el acta de constitución de la Sociedad.

A partir del tercer ejercicio cesarán cada año en sus funciones dos de los Ad-

ministradores. El orden de salida lo designará la suerte. El Consejo nombrará uno de sus miembros para Presidente.

Art. 13. El Consejo de Administración representa á la Sociedad y tiene para ello los poderes más amplios para las gestiones de los asuntos de la Sociedad, dentro de los límites de los Estatutos.

El Consejo de Administración podrá delegar en uno ó más de sus miembros ó uno ó más mandatarios de dentro ó fuera de la Sociedad, todos ó parte de sus poderes.

Art. 14. El 31 de Diciembre de todos los años, el Consejo cerrará el balance, y lo someterá en el primer trimestre del año á la aprobación de la Junta general, que se convocará con las formalidades usuales, y á la que se someterá asimismo la Memoria redactada por el Consejo de Administración.

La aprobación del balance por la Junta general servirá de descargo al Consejo de Administración.

Art. 15. Las entidades financieras Banco Español de Crédito, Banco de Vizcaya y Sociedad anónima Arnús Garí, en tanto sean accionistas de esta Sociedad, se reservan el derecho de nombrar cada una de ellas un Comisario de cuentas que verifique los documentos sometidos por el Consejo á la Junta general.

Art. 16. Las cédulas representativas de las anualidades, estarán firmadas por dos Consejeros.

Se anularán cada año, en Junta general ordinaria, los títulos amortizados.

Art. 17. Antes de entrar en funciones los Administradores acreditarán la propiedad de 50 acciones inscritas á su nombre, que depositarán en la Caja de la Sociedad.

Estos valores, que constituirán la garantía de su gestión, serán inalienables hasta después de la aprobación del balance del año en que cesaron en sus funciones.

Art. 18. El Gobierno tendrá el derecho de nombrar un Comisario Regio en la Sociedad y de fijar su retribución.

## CAPITULO V

### JUNTA GENERAL

Art. 19. La Junta general se compone de los Accionistas propietarios, un año antes, por lo menos, de su celebración, de 50 acciones inscritas á nombre suyo. Los ausentes pueden hacerse representar por un Accionista que tenga voto por sí propio.

Diez acciones darán derecho á un voto.

Art. 20. La Junta general se reunirá anualmente antes del 31 de Marzo; estará presidida por el Presidente del Consejo de Administración, quien nombrará dos exorutadores entre los Accionistas.

La Junta discutirá la Memoria, aprobará el balance, fijará la retribución de los miembros del Consejo y de los Comisarios y procederá á la elección de los miembros salientes del Consejo de Administración.

Podrá ser convocada extraordinariamente siempre que el Consejo lo crea necesario, ó á petición de los Accionistas que representen la quinta parte del capital social.

Art. 21. Las reuniones serán ordinarias ó extraordinarias; se anunciarán, por lo menos, con quince días de anticipación, mediante anuncio inserto en la GACETA y en uno de los principales periódicos de España.

Toda convocatoria indicará los asuntos sobre los cuales tiene que deliberar la Junta.

## CAPITULO VI

### MODIFICACIONES DE LOS ESTATUTOS

Art. 22. No podrá introducirse ninguna modificación en los Estatutos si no es por la Junta general convocada con este objeto, á la que concurren las tres cuartas partes de las Acciones y en la que se tomarán acuerdos por mayoría de dos tercios de los votos.

Si en la primera convocatoria la Junta no reuniese las tres cuartas partes de las acciones, se convocará otra en los plazos y en la forma indicada en el artículo 21; esta segunda Junta tomará acuerdos, cualquiera que sea el número de Acciones representadas por la misma mayoría de los dos tercios de los votos.

En ninguno de los casos podrá introducirse modificación de tal naturaleza que varíe la esencia de las operaciones de la Sociedad. Toda modificación de los Estatutos deberá ser aprobada por el Gobierno.

## CAPITULO VII

### DISTRIBUCIÓN DE BENEFICIOS

Art. 23. De los beneficios líquidos de la Sociedad después de deducir todas las cargas, intereses y amortizaciones, etc., se deducirá un primer dividendo de 5 por 100 para las Acciones con arreglo al capital desembolsado, y el resto se distribuirá como sigue:

Diez por 100 al Consejo de Administración.

Diez por 100 á la constitución de un fondo de reserva estatutario hasta el 50 por 100 del capital desembolsado.

Cincuenta por 100 á las Acciones.  
Treinta por 100 á las partes de fundador.

Madrid, 9 de Agosto de 1918.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### Dirección General de Contribuciones.

El señor Ministro de Hacienda ha dictado con fecha 2 del actual, la Real orden siguiente:

«Vistos los recursos de alzada interpuestos por D. Arturo F. Bono, Presidente de la Cooperativa de periodistas, para la construcción de casas baratas en Barcelona, contra los acuerdos de la Delegación de Hacienda de aquella provincia, fechas 19 de Julio y 27 de Septiembre de 1917, que consideró sujetos al impuesto de utilidades los préstamos hechos á aquella Sociedad para destinarlos á los fines de la misma:

Resultando que remitido el asunto á informe del Instituto de Reformas Sociales, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 93 del Reglamento de 11 de Abril de 1912, dictado para el cumplimiento de la Ley de 12 de Junio de 1911, lo emite en el sentido de que procede acceder á lo solicitado, y que con el fin de evitar en lo sucesivo las dudas que pudieran surgir sobre el particular, sería conveniente que se dictase una disposición de carácter general, eximiendo del pago del referido impuesto á aquella clase de préstamos:

Considerando que el artículo 12 de la expresada Ley de 12 de Junio de 1911 establece que las casas que se construyan, según las condiciones que señala la misma, estarán exentas de contribución, im-

puesto á arbitrio durante veinte años, y si dichos inmuebles fueran dedicados por Sociedades, la exención tributaria se ampliará por todo el tiempo que los mismos permanezcan en el dominio de los constructores, siempre que se hallen habitadas por obreros, pequeños labradores ó empleados modestos:

Considerando que el artículo 19 de la misma ley dispone que estarán exentas del pago de todo impuesto de constitución y modificaciones las Sociedades mercantiles ó civiles dedicadas exclusivamente, bien sea á la construcción, alquiler ó venta de casas baratas, ó á facilitar anticipos ó préstamos para la edificación de las mismas, y si bien en ninguno de dichos artículos, ni en los demás pertinentes, se habla expresamente del impuesto de utilidades, legítimo es deducir que el propósito del legislador ha sido el de comprenderlo en la exención tributaria:

Considerando que por otra parte, los préstamos de que se trata están comprendidos dentro de los autorizados por el Real decreto de 3 de Julio de 1917, que se realizaron además previa la necesaria autorización del Ministerio de la Gobernación, y que el propósito y la orientación del expresado Real decreto ha sido la de dar facilidades apreciables para que los particulares y las entidades comprendidas en el artículo 21 de la ley de Casas baratas realicen préstamos á las Sociedades cooperativas á fin de que éstas destinen su importe á la construcción de casas baratas, y por ello se consideraron de modo expreso dichos préstamos exentos de los impuestos de Derechos reales y de Timbre; y

Considerando, por último, que si se hiciera efectivo el impuesto de Utilidades sobre esta clase de préstamos se dificultaría su realización, toda vez que de ser dichos impuestos pagados por los prestamistas, éstos se retraerían de realizar operaciones de esta clase, ya que una de las condiciones de aquéllas es la limitación del interés y no podrían reintegrarse con el aumento de los mismos de las cantidades que se les descontaran para el pago del referido impuesto, y aun parecería más injusto el hecho de que el repetido impuesto fuera satisfecho por los prestatarios, á quienes la Ley procura eximir del pago de derechos que vinieran á menar las cantidades recibidas á préstamo é impidiendo ello el dedicar la totalidad del capital obtenido á la construcción de casas higiénicas y económicas.

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección General de Contribuciones y lo informado por el Instituto de Reformas Sociales, ha acordado revocar los acuerdos apelados de la Delegación de Hacienda de Barcelona, y declarar con carácter general que los préstamos que en lo sucesivo se verifiquen, con arreglo á las prescripciones de la Ley de 12 de Junio de 1911, sobre construcción de casas baratas y á las disposiciones dictadas para el mejor cumplimiento de la misma se hallan exentos del impuesto de Utilidades.

Lo que se publica en la GACETA para conocimiento general.

Madrid, 12 de Agosto de 1918.—El Director general, Ramón Baeza.

Dirección General  
de lo Contencioso del Estado.

Visto el expediente incoado por D.<sup>a</sup> Natividad Pérez, domiciliada en Madrid, en

la calle de Felipe III, número 8, en solicitud de que se declare exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas la fundación instituída por su difunto esposo D. Calixto García de la Parra:

Resultando que á la instancia no se acompañó documento alguno, sin que con posterioridad haya presentado los que la Abogacía del Estado en la Delegación de Hacienda de esta Corte le ha reclamado, en cumplimiento de lo ordenado por esta Dirección General, con la advertencia al hacerle el segundo requerimiento de que se desestimaría su petición si no los aportaba:

Considerando que en el párrafo último del artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911 se dispone que para conceder la exención solicitada á las instituciones de beneficencia gratuita es preciso se acompañen á la instancia en que se pida los documentos que justifiquen la índole de la institución, sus constituciones, estatutos ó reglamentos y el traslado de la Real orden de clasificación, documento que también se las exige para otorgarle dicho beneficio, así como la debida justificación acreditando el destino ó aplicación de los bienes para los que la exención se solicita, por la Ley de 24 de Diciembre de 1912, en el párrafo segundo del número 3.º de su artículo 1.º:

Considerando que la falta de los documentos necesarios, con arreglo á las disposiciones mencionadas, es causa bastante para denegar la exención en tanto la documentación no se complete, según ya se ha declarado en diversos casos análogos, entre otros, los resueltos por Reales órdenes de 22 de Junio y 13 de Agosto de 1912, 15 de Marzo y 22 de Noviembre de 1913:

Considerando que en el presente caso no sólo no se unió documento alguno á la instancia incoando el expediente, sino que tampoco se han aportado después á pesar de constar acreditado en el expediente haberse hecho á a solicitante los requerimientos aludidos á fin de que lo efectuare; y

Considerando que por delegación del Ministerio le ha sido atribuída competencia á este Centro directivo para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre de 1913;

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado declarar, sin prejuzgar cuestión alguna en cuanto al fondo del asunto, que procede denegar la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas solicitada en favor de la fundación instituída por D. Calixto García de la Parra, por falta de la justificación necesaria.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 14 de Julio de 1918.—El Director general, F. Marín.

Señor Delegado de Hacienda en Madrid.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### Subsecretaría.

Hmo. Sr.: De conformidad con el dictamen de la Comisión permanente del Consejo de Instrucción Pública, y en virtud de concurso previo de traslado,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar á D. Hilario Ducay Hidalgo, Catedrático numerario de Lengua francesa del Instituto general y técnico de Mahón, con el haber anual que actualmente disfruta; habiendo dispuesto S. M.

que la Cátedra de igual asignatura que como consecuencia de este nombramiento resulta vacante en el Instituto de Las Palmas, se anuncie para su provisión al turno que corresponda.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 7 de Agosto de 1918.—El Subsecretario, Rivas. Señor Ordenador de pagos de este Ministerio.

## Dirección General de Primeros

### CIRCULAR

En virtud de lo dispuesto en la Real orden de 28 de Julio último,

Esta Dirección General ha resuelto:

1.º Que se recuerde al personal de las Secciones administrativas de Primera enseñanza la necesidad de que los servicios que les están encomendados se ajusten al exacto cumplimiento de las disposiciones vigentes.

2.º Que se les recuerde asimismo que con arreglo á las Reales órdenes de 2 de Diciembre de 1916 y 1.º de Diciembre de 1917, no pueden ser propietarios ni Directores ni Gerentes ó Administradores de periódicos de enseñanza ó profesionales del Magisterio nacional, ni recomendar publicaciones ni Casas editoriales, ni proveedores de material.

3.º Que se les recuerde asimismo que en virtud de numerosas disposiciones, y entre éstas la orden de 16 de Septiembre de 1916, les está prohibido prestar auxilios en la confección de nóminas ni en cuantos asuntos se relacionen con su cargo á los Habilitados de activos y pasivos del Magisterio.

4.º Que en virtud de la misma disposición, deben saber que sólo pueden dedicarse á trabajos particulares en horas compatibles con las de oficina, pero que les está prohibido de un modo absoluto realizar trabajos relacionados con su cargo oficial, y por tanto confeccionar ó ayudar á la confección de expedientes, instancias ni ningún otro documento que haya de cursarse ó resolverse por las Secciones administrativas.

5.º Que asimismo les está prohibido percibir en ningún concepto por trabajos de oficina, otras cantidades que las que figuran en los Presupuestos del Estado ó en los provinciales, y por tanto no pueden percibir suma alguna por certificaciones, formación de expedientes, hojas de servicios, etc., debiendo recordar que cualquier infracción de esta regla dará lugar á la formación de expedientes y al pase del tanto de culpa á los Tribunales, y

6.º Que los Jefes de Sección están obligados, no sólo al cumplimiento personal de estas disposiciones, sino á hacerlas cumplir á sus subordinados, dando cuenta inmediata de las deficiencias que observen á esta Dirección para que puedan adoptarse los acuerdos correspondientes.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 16 de Agosto de 1918.—El Director general, Gascón Marín.

Señores Jefes y personal de las Secciones de Primera enseñanza.

Visto el oficio elevado á este Ministerio por D. Juan Francisco Rello, Maestro de Legané, en virtud de lo dispuesto en la Real orden de 28 de Julio último, que

ordenó que ampliara sus manifestaciones contenidas en la declaración prestada en el expediente instruído á D. Enrique García Gutiérrez y D. Luis Cordero Salvado, Oficiales de la Sección de Zaragoza; y

Resultando que el interesado hace presente que su afirmación, relativa á que dichos funcionarios, no siendo un modelo, eran mejores ni peores que los de otras Secciones, se refería á los de aquellas donde sirvió, que fueron objeto también de expediente gubernativo, pero no tenía carácter general, ni mucho menos podía afectar al personal de Jaén, donde últimamente prestó servicios y que cumplía perfectamente con su cometido, y que además no conocía la gravedad de los cargos que aparecen en el expediente instruído á los señores García y Cordero, por lo que estimó que sólo contendría faltas leves:

Considerando que reducida á tales términos la cuestión, no puede dar lugar á nuevos acuerdos,

Esta Dirección General ha acordado declarar terminado el incidente de referencia.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 16 de Agosto de 1918.—El Director general, Gascón y Marín.

Señores Jefes de las Secciones de Primera enseñanza.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### Dirección General de Obras Públicas.

#### SERVICIO CENTRAL DE PUERTOS Y FAROS

##### Sección de Puertos.

Visto el expediente y proyecto relativos á la concesión solicitada por D. Manuel Beardo Cuenca para sanear y aprovechar con destino al cultivo unas marismas situadas en el sitio conocido por Rincón y Polvorín, en el término municipal de Huelva, con una superficie de 24,6 hectáreas:

Resultando que el expediente se ha tramitado con arreglo al artículo 92 del Reglamento para la aplicación de la ley de Puertos, cumpliéndose lo dispuesto en el artículo 91 de dicho Reglamento:

Resultando que anunciada la petición en el *Boletín Oficial* de la provincia se opuso á ella D. Pedro Colombo Garrido, alegando en el período reglamentario, en el acto del deslinde del terreno que aquélla se refiere y en otros escritos posteriores fechas 4 de Julio y 15 de Noviembre de 1916, que el citado terreno lo heredó en 1880 de su padre, á quien le fué concedido en 1873, dándose, pues, á su favor posesión no interrumpida de más de treinta años, ofreciendo información testifical sobre este hecho, pero sin acompañar á ninguno de sus escritos documento alguno:

Resultando que el solicitante contestó á tal oposición haciendo constar que el Sr. Colombo no tiene ni aduce título que acredite los derechos que invocó; que la concesión que se hiciera á su padre en 1873 ha de estar de hecho caducada por cuanto que los terrenos continúan en estado de marisma, y que, por lo tanto, no han podido ejercerse sobre ellos actos de posesión:

Resultando que al informar la Jefatura de Obras Públicas de Huelva el escrito de D. Pedro Colombo de 15 de Noviembre de 1916, escrito que se presentó en

este Ministerio, hubo de manifestar que en 20 de Abril del mismo año, con motivo de un mandamiento del Juzgado de primera instancia de Huelva, informó á dicha Autoridad: que por Real orden de 19 de Agosto de 1873 se otorgó á D. Manuel Colombo Garrido y hermano, un trozo de marisma comprendido entre los límites que describió el Juzgado en su oficio, fijando el plazo de un año para ejecutar las obras de saneamiento y construcción de un molino harinero, descritas en el proyecto que sirvió de base á la concesión; que concedidas en 4 de Noviembre de 1873 y 6 de Diciembre de 1876 prórrogas para la ejecución de las obras, por Real orden de 11 de Noviembre de 1880 se decretó la caducidad de la concesión; que en 26 de Octubre de 1906 se denegó á D. Pedro Colombo Garrido su pretensión de que se le respetasen los derechos que fueron concedidos en 1873 á su difunto padre sobre los terrenos de que se viene tratando; y por Real orden de 18 de Junio de 1914 se desestimó nuevamente otra solicitud concebida en iguales términos que se formuló en Marzo del propio año:

Resultando que en el expediente figura también testimonio de un auto dictado en 30 de Noviembre de 1916 por el Juez de primera instancia de Huelva, en expediente de dominio seguido á solicitud de D. Pedro Colombo Garrido, por el cual, no obstante la información testimonial practicada, teniendo en cuenta los informes facilitados por la Jefatura de Obras Públicas antes citada, y la oposición formulada dentro de plazo hábil para ello por D. Manuel Beardo Cuenca y la Compañía de Río Tinto, se declaró no haber lugar á mandar hacer la inscripción de dominio pretendida por D. Pedro Colombo Garrido:

Resultando que la solicitud de concesión deducida por D. Manuel Beardo, objeto primordial del expediente, fué informada favorablemente por el Ingeniero que practicó el deslinde del terreno en 18 de Marzo, por la Jefatura de Obras Públicas en 10 de Julio, por la Comandancia de Marina en 6 de Septiembre, y por la Junta provincial de Sanidad en 18 de Diciembre de 1916, y únicamente informó en contra el Ayuntamiento de Huelva, fundado en que la Corporación acordó en 3 de Diciembre de 1910 solicitar los terrenos de marismas comprendidos en el término municipal, que no estuvieran concedidos, y aun los que estándolo resulte que por los concesionarios no se hayan cumplido las condiciones que les fueron impuestas, pero sin que conste en modo alguno que el citado acuerdo haya sido debidamente llevado á ejecución:

Resultando que también han informado favorablemente la petición el Gobernador civil de la provincia, los Ministerios de Marina y Guerra y la Junta de obras del puerto, la que manifiesta que las marismas solicitadas en nada afectan, por su situación, á los planes de la Junta toda vez que están separadas de su zona de acción por la vía férrea y por una extensa superficie de la Compañía de Río Tinto:

Resultando que habiéndose pedido informe á la Asesoría jurídica de este Ministerio acerca de la validez de los derechos que alega el Sr. Colombo á parte de los terrenos de que se trata, dicha Asesoría manifiesta que la oposición formulada por D. Pedro Colombo Garrido no se apoya en título eficaz, toda vez que toma su origen de una concesión administrativa que se declaró caducada por la Real orden de 11 de Noviembre de 1880, ratifi-

cándose tal declaración por las resoluciones de 26 de Octubre de 1906 y 18 de Junio de 1914, y, en su consecuencia, la posesión del terreno á que aquélla se refería no ha podido ser en ningún momento, desde que se dictó la citada Real orden, disfrutada á título de dueño, ni ha podido ser D. Pedro Colombo Garrido conceptuado poseedor de buena fe, ya que no ignoraba que en el título original existía vicio que lo invalidaba, ni cabe, en fin, alegar tampoco posesión de hecho, toda vez que consta en el expediente que en los terrenos no se había ejecutado obra alguna que los hubiera hecho perder su condición de marisma, y así lo reconoce y confirma el pronunciamiento del auto del Juzgado de primera instancia de Huelva, oportunamente relaciones lo, al declarar no haber lugar á mandar hacer la inscripción de dominio de dichos terrenos solicitada por D. Pedro Colombo Garrido, y que tampoco puede haber sido el terreno en cuestión adquirido por prescripción ordinaria ni extraordinaria, ya que siendo las marismas, según el artículo 90 del vigente Reglamento de Puertos, porciones de terreno inculto de la zona marítimo-terrestre, y siendo dicha zona, según el artículo 1.º de la Ley de 7 de Mayo de 1880, de dominio nacional y uso público, no son objeto de prescripción, según el precepto del artículo 1936 del Código Civil; por todo lo cual la Asesoría jurídica entiende que D. Pedro Colombo Garrido no ha justificado tener derecho dominical alguno sobre los terrenos cuya concesión tiene solicitada D. Manuel Beardo Cuenca, y que por lo tanto debe ser desestimada, por absolutamente ineficaz, la oposición que ha formulado en el expediente contra aquella solicitud:

Considerando que, por lo expuesto, se deduce que la reclamación del Sr. Colombo no está justificada:

Considerando que la oposición del Ayuntamiento no se estima fundada, pues no es legal ni justo que habiendo transcurrido muchos años sin que la iniciativa y proyecto de la Corporación aparecieran por parte alguna, según manifiesta el Gobernador, sirva esto de motivo para entorpecer las iniciativas particulares que contribuyen á mejorar las condiciones de la salud pública y á crear un elemento de riqueza,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esta Dirección General, ha resuelto otorgar la concesión solicitada con arreglo á las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza á D. Manuel Beardo Cuenca para sanear y aprovechar, con destino al cultivo, unos terrenos de marismas en el sitio denominado Polvorín y Rincón, del término de Huelva, con superficie de 24,6 hectáreas.

2.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado por el peticionario, con la modificación de que los terrenos que se conceden serán los comprendidos en la superficie poligonal señalada en el plano de confrontación que figura unido al expediente y que está fechado en Huelva el 18 de Marzo de 1916.

3.ª El concesionario deberá dar principio á la ejecución de las obras de saneamiento dentro de los seis meses siguientes á la fecha de la concesión, y deberán quedar terminadas dentro del plazo de dos años, á contar desde la misma fecha.

4.ª Antes de comenzar las obras se procederá por el Ingeniero Jefe de Obras Públicas ó por el Ingeniero subalterno en quien delegue y con asistencia del

concesionario ó de quien le represente, al replanteo de las obras concedidas, y de cuyo replanteo se habrá de levantar la correspondiente acta y plano por triplicado, que se someterá á la aprobación de la Superioridad.

5.ª Las obras se ejecutarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas de la provincia ó del Ingeniero en quien delegue, pudiendo autorizar aquélla las modificaciones de detalle que estime provechosas y que no afecten á la esencia del proyecto.

A la terminación de las obras serán reconocidas por la Jefatura de Obras Públicas para su recepción definitiva y se levantará un acta por triplicado del estado de ellas, remitiéndose á la Superioridad para su aprobación, si hay lugar.

6.ª Los gastos de replanteo de las obras, los de vigilancia durante su ejecución y los de recepción final serán pagados por el concesionario en la cuantía y forma que determinen las disposiciones que rijan sobre la materia.

7.ª La fianza del 3 por 100 del importe de las obras que el concesionario tiene actualmente consignada en la Caja General de Depósitos, no le será devuelta hasta tanto que por la Superioridad sea aprobada el acta de recepción definitiva de las obras.

8.ª Los terrenos saneados no podrán dedicarse á otro uso que aquel para el cual se conceden á menos que el concesionario sea debidamente autorizado para ello.

Los terrenos de marisma que se solicitan se dedicarán al cultivo general propio de la región y á aquellos otros cultivos que después de ensayados den buen resultado.

9.ª La concesión queda sujeta á lo preceptuado en el Reglamento de zona militar de costas y fronteras aprobado por Real decreto de 14 de Diciembre de 1916.

10. Esta concesión se otorga á perpetuidad, dejando á salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero, y quedando sujeta á lo preceptuado en el artículo 97 del Reglamento para la aplicación de la ley de Puertos que dispone que para que las concesiones de marismas se otorguen á perpetuidad, será condición indispensable que se verifique la desecación y saneamiento del terreno.

11. Se tendrá en cuenta por el concesionario las disposiciones vigentes relativas al contrato y accidentes del trabajo y á la protección á la industria nacional.

12. La falta de cumplimiento por el concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores, dará lugar á la caducidad de esta concesión, y llegado este caso se procederá con arreglo á las disposiciones vigentes.

Lo que de Real orden, comunicada por el señor Ministro de Fomento, digo á V. S. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 10 de Agosto de 1918.—El Director general, L. Barcala.

Señor Gobernador civil de la provincia de Huelva.

#### AGUAS

Examinado el expediente incoado por la Sociedad anónima San Miguel Arcángel, solicitando que se le autorice para cambio de aplicación y aumento del aprovechamiento de aguas del arroyo Frasnuelo, que disfruta en término de Villanueva del Arzobispo,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección

General de Obras Públicas, de acuerdo con el Consejo de Obras Públicas, ha tenido á bien otorgar la concesión solicitada, con las condiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Se autoriza á la Sociedad San Miguel Arcángel para aplicar el consumo de medio litro de agua por segundo del arroyo Fresnuelo, correspondiente á riego del huerto Filipichi, á los usos industriales de su fábrica de aceite de orujo, situada en terrenos de dicho huerto, término municipal de Villanueva del Arzobispo (Jaén).

2.<sup>a</sup> Se concede á la expresa Sociedad el aprovechamiento sin consumo de litro y medio por segundo para los usos industriales citados, de aguas del arroyo Fresnuelo, cuando las haya.

3.<sup>a</sup> La cantidad de litro y medio por segundo, de aguas del arroyo Fresnuelo, á que se refiere la cláusula anterior, ha de ser devuelta al arroyo íntegra y completamente inocua.

4.<sup>a</sup> Si las aguas adquiriesen propiedades nocivas para la salud ó vegetación ó causasen perjuicios plenamente comprobados que afecten á los mecanismos de usuarios inferiores, caducará también la concesión.

5.<sup>a</sup> La Sociedad peticionaria presentará para su aprobación, dentro del plazo de seis meses, los proyectos correspondientes de los módulos que han de establecerse á la entrada y la salida de las aguas que se conceden.

6.<sup>a</sup> Los módulos deben quedar contruidos dentro de un plazo de seis meses, á contar de la fecha de la aprobación de sus proyectos, dándose cuenta inmediatamente para que por la Superioridad se designe el personal que haya de inspeccionar las obras y levantar el acta oportuna.

7.<sup>a</sup> Por afectar al plan de obras hidráulicas, queda sometida esta concesión á las prescripciones vigentes.

8.<sup>a</sup> Esta concesión se hace salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

9.<sup>a</sup> Esta concesión caducará si se falta á alguna de las cláusulas establecidas.

Y habiendo aceptado el peticionario las condiciones anteriores y presentado póliza de 100 pesetas (que queda inutilizada en el expediente), según dispone la ley del Timbre, lo comunico á V. S., de orden del señor Ministro, para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 14 de Agosto de 1918.—El Director general, Barcala.

Examinado el expediente incoado por la Sociedad Bores Tobalina, solicitando la concesión de aguas del río Ebro, en término de Miranda de Ebro:

Resultando que el expediente se ha tramitado con arreglo á la Instrucción vigente, no habiéndose presentado ninguna reclamación en el período de información pública y siendo favorables á la concesión los informes oficiales:

Resultando que se han subsanado los defectos señalados por el Consejo de Obras Públicas en sus informes,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección General de Obras Públicas, de acuerdo con el Consejo de Obras Públicas, ha tenido á bien otorgar la concesión con las condiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Salvo el derecho de propiedad, y sin perjuicio de tercero, se otorga á don José Bores y Romero, como representante de la Sociedad Bores Tobalina, constituida en 10 de Noviembre de 1910, según escritura otorgada ante el Notario de Miranda de Ebro D. Arturo García del Río, la concesión de un aprovechamiento de aguas del río Ebro, en término de Cabriana, Ayuntamiento de Miranda de Ebro, de 20.000 litros por segundo de tiempo, durante los ocho meses de Noviembre á Junio, ambos inclusive, y 10.000 litros por segundo durante los cuatro meses restantes del año, como base de futuros derechos, con un salto útil de siete metros y 99 centímetros:

Puede, en su día, ampliarse la concesión de los 20.000 litros á todos los meses del año, obteniendo los beneficios de la regularización del río en las condiciones que se estipulan.

Las aguas se devolverán al río en la misma cantidad y con igual grado de claridad y pureza que de él se hayan derivado para producir la fuerza motriz.

2.<sup>a</sup> Se concede, así bien, la imposición de estribo de presa y acueducto sobre terrenos de dominio público; pero para obtener, en su caso, las servidumbres legales sobre terrenos de dominio privado, se tramitará el expediente oportuno con sujeción á la vigente ley de Expropiación forzosa y Reglamento para su aplicación, sin que la actual concesión suponga dicha imposición, y debiendo la Sociedad concesionaria, si la necesitara, solicitarla en la forma y con los requisitos que en dichas disposiciones se determinan.

3.<sup>a</sup> Las obras se ejecutarán con sujeción al proyecto firmado por el Ingeniero de Caminos D. José Bores y Romero, en Bilbao, á 15 de Enero de 1902, en cuanto no sea modificado por las siguientes condiciones, bajo la inspección de la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, que ejecutará el replanteo y recibirá las obras, sin cuyos requisitos no podrán, respectivamente, empezarse las obras ni utilizarse el salto de agua.

4.<sup>a</sup> Serán de cuenta de la Sociedad concesionaria todos los gastos que oca-

sione el replanteo, inspección y recepción de las obras.

5.<sup>a</sup> Las obras se empezarán en el plazo de seis meses, á contar de la fecha de la GACETA DE MADRID en que se publique la concesión, y se terminarán en el de dos años, contados desde la misma fecha.

6.<sup>a</sup> En el plazo que se da para empezar las obras, el concesionario presentará en el Gobierno Civil de Burgos un proyecto complementario con el estudio de la margen derecha del río, desde la presa hasta el punto en que la normal á la misma trazada por su extremo de la margen opuesta corte á la derecha, ó si entendiera convenirle más, un estudio detallado de los estribos de la presa y modificación de la planta de ésta, dándole disposición angular con la convexidad ó vértice del ángulo hacia aguas arriba.

En este proyecto se incluirán la escala salmonera, el depósito regulador y lo demás que se haya indicado en el primer informe del Consejo. Proyecto que puede ser aprobado por la Jefatura de Obras Públicas de Burgos.

7.<sup>a</sup> Al hacer el replanteo de las obras se referirá la coronación de la presa, que deberá quedar cuatro metros sobre el punto de referencia señalado en el proyecto, á un punto bien definido y fijo, haciendo constar en el acta correspondiente este extremo.

8.<sup>a</sup> El edificio industrial y el desagüe se situarán en los puntos que determina el proyecto aquél, en terrenos de la Sociedad Bores Tobalina.

9.<sup>a</sup> Se devolverá la fianza una vez recibidas las obras y cumplidos los requisitos reglamentarios.

10. Esta concesión queda sujeta á la legislación vigente respecto á protección á la industria nacional, contrato con los obreros y accidentes del trabajo.

11. La falta de cumplimiento de cualquiera de las anteriores condiciones dará lugar á la caducidad de la concesión en la forma y por los procedimientos que establecen las vigentes leyes de Aguas y Obras Públicas.

Y habiendo aceptado la Sociedad concesionaria las anteriores condiciones y presentado, según dispone la ley del Timbre, póliza de 100 pesetas, que queda inutilizada en el expediente, lo comunico á V. S., de orden del señor Ministro, para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de la provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 17 de Agosto de 1918.—El Director general, Barcala.

Señor Gobernador civil de Burgos.